

Radicación contestación demanda y llamamiento en garantía/ Alix Esperaza Ortiz vs CHUBB / RAD 2019-00079

GHA NOTIFICACIONES ABOGADOS <notificaciones@gha.com.co>

Lun 25/01/2021 3:47 PM

Para: Juzgado 02 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga <jadmin02bug@notificacionesrj.gov.co>; Juzgado 02 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga <j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: María Paulina Pérez <mperez@gha.com.co>; abogados.gutierrez@gmail.com <abogados.gutierrez@gmail.com>; utdvcc@hotmail.com <utdvcc@hotmail.com>; Felipe Andres Bastidas Paredes <buzonjudicial@ani.gov.co>; notificacionesjudiciales LastName <notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co>; notificacionesjudiciales@allianz.co <notificacionesjudiciales@allianz.co>

 3 archivos adjuntos (1 MB)

Contestación dda y Llamamiento en gtía. Alix Esperanza Ortiz vs CHUBB.pdf; poliza 12-14377 CHUBB.pdf; CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y RL CHUBB SEGUROS ENERO 2021.pdf;

Señores:

JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: ALIX ESPERANZA ORTIZ LEMOS Y OTROS

DEMANDADOS: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI"; UNIÓN TEMPORAL DE DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA "UTDVCC" Y OTROS.

LLAMADO EN GARANTÍA: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A

RADICADO: 76-111-33-31-002-2019-00079-00

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, en mi calidad de apoderado general de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, en el Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de junio de 2020 y demás normas concordantes, dentro del término de Ley, radico por este medio contestación a la demanda y al llamamiento en garantía por parte de mi representada, junto con sus respectivos anexos.

Se copia igualmente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, salvo aquellos frente a los cuales se desconoce su dirección de notificación electrónica.

Agradezco confirmar la recepción de los documentos.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

MPPH

Señores:

JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: ALIX ESPERANZA ORTIZ LEMOS Y OTROS

DEMANDADOS: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI";
UNIÓN TEMPORAL DE DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y
CAUCA "UTDVCC" Y OTROS.

LLAMADO EN GARANTÍA: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A

RADICADO: 76-111-33-31-002-2019-00079-00

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor, vecino de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en este acto como apoderado general de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A** sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en Bogotá, como consta en certificado de existencia y representación legal que anexo al plenario, procedo primero a contestar la demanda promovida por la señora **ALIX ESPERANZA ORTIZ LEMOS Y OTROS** y en segundo lugar, a contestar el llamamiento en garantía formulado a mi representada **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A** por **UNIÓN TEMPORAL DE DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA "UTDVCC"**, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones tanto de la demanda, como a las que contiene el llamamiento en garantía que nos ocupa, en los siguientes términos:

CAPÍTULO I

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

I. OPORTUNIDAD

Teniendo en cuenta que la notificación del llamamiento en garantía fue enviada por correo electrónico el 10 de diciembre de 2020, el término para contestar la demanda y el llamamiento en garantía transcurriría los días 11, 14, 15, 16, 18 de diciembre de 2020 y 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22 y 25 de enero de 2021, teniendo en cuenta la vacancia judicial, por lo que se concluye que este escrito es presentado dentro del término dispuesto para tal efecto.

II. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO. No me consta. Se trata de manifestaciones completamente ajenas a la actividad aseguraticia que desarrolla mi presentada CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A. Sin embargo, al observar los documentos aportados por las partes al plenario, se logra evidenciar que la licitación pública adelantada por el INVIAS en el año 1998 para la *"Construcción, rehabilitación y mejoramiento, operación y mantenimiento del proyecto denominado Malla Vial del Valle del Cauca y Cauca, por el sistema de Concesión"* fue adjudicada a UNIÓN TEMPORAL DE DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y

CAUCA "UTDVCC" con el Contrato de Concesión N° 005 de 1999.

AL HECHO SEGUNDO. No me consta. Se trata de manifestaciones y apreciaciones subjetivas de los demandantes, completamente ajenas a la actividad asegurática que desarrolla mi presentada. Pese a lo anterior, teniendo en cuenta los documentos aportados al plenario por la Agencia Nacional de Infraestructura ANI y por mi asegurada la Unión Temporal de Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca UTDVCC, el proyecto de La Malla Vial del Valle del Cauca y Cauca sí incluye la intervención de diversas vías del Departamento del Valle del Cauca y Cauca. Pero también es cierto que los predios objeto de este litigio colindan con la antigua carretera a Buga, cuyos trabajos de rehabilitación, mejoramiento, operación y mantenimiento (no construcción) solo fueron contratados con el asegurado de mi representada.

AL HECHO TERCERO. A Chubb Seguros de Colombia S.A, no le consta lo mencionado en este hecho por la parte actora, se trata de manifestaciones de los demandantes que deberán ser idóneamente acreditadas dentro del proceso de acuerdo al artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al artículo 211 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

No obstante, según los documentos obrantes en el plenario, no es cierto que exista una ocupación irregular por la supuesta construcción de la vía, ya que los predios se encuentran ubicados en el costado norte-oriental y las áreas requeridas para el proyecto se encuentran ubicadas en el sentido sur-occidental, por tanto no hay lugar a inferir que se esté generando un daño continuado sin cese de la afectación. El proyecto contratado no afectó sus linderos, y por tal motivo no ha sido necesario que medie solicitud alguna de venta, permiso, indemnización, notificación e incluso expropiación sobre los predios de propiedad privada, pues además de todo lo mencionado, la parte actora no aportó prueba de que existe un aprovechamiento y/o ocupación permanente de los predios en cuestión.

AL HECHO CUARTO. No me consta. Se trata de manifestaciones y apreciaciones subjetivas de los demandantes que deberán ser idóneamente acreditadas dentro del proceso de acuerdo al artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al artículo 211 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). La apoderada de la parte actora, pretende demostrar una ocupación irregular de los predios objeto de litigio a través de un levantamiento topográfico, que como fue explicado por la parte demandada, los levantamientos topográficos son un estudio técnico y descriptivo de un terreno, que se hace examinando la superficie terrestre en la cual se tienen en cuenta las características físicas, geográficas y geológicas del terreno y no la acreditación de una ocupación y/o afectación permanente de un predio por motivos ajenos como por ejemplo construcciones de vías públicas. Lo anterior indica, que los documentos utilizados por los demandantes para soportar el juicio de reproche hecho a las demandas no son el mecanismo idóneo para tal fin.

AL HECHO QUINTO. No me consta. Se trata de manifestaciones y apreciaciones subjetivas de los demandantes que deberán ser idóneamente acreditadas dentro del proceso de acuerdo al artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al artículo 211 del Código

del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). De igual manera, teniendo en cuenta los documentos obrantes en el expediente, es necesario reiterar que al plenario no ha sido aportada prueba alguna que dé cuenta de la supuesta ocupación irregular a los predios que afecta a los demandantes, motivo por el cual no se entiende en qué se basa la parte actora para aseverar el juicio de reproche en contra de las demandadas, pues como se ha venido explicando, la vía que colinda con sus predios ya estaba construida y con el proyecto de La Malla Vial del Valle del Cauca y Cauca que se adjudicó a mi asegurado con el contrato de Concesión N° 005 de 1999, se realizaron actividades de construcción en el sentido de la vía que no colinda con los predios de los demandantes.

AL HECHO SEXTO. No me consta que los demandantes tuvieran que aclarar el área de sus propiedades para poder realizar trámites administrativos. Se trata de manifestaciones y apreciaciones subjetivas de los demandantes que deberán ser idóneamente acreditadas dentro del proceso de acuerdo al artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al artículo 211 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Sin embargo de los documentos que reposan en el expediente, se puede observar que las aclaraciones que se protocolizaron a través de las escrituras públicas los días 28 de septiembre de 2013 y 21 de octubre de 2014, se originaron por requerimiento notificado a los demandantes por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) luego de verificar que el área de los inmuebles estaba mal calculada en los títulos y en los documentos catastrales, situación que debe ser considerada por el despacho, teniendo en cuenta que la existencia de una irregularidad en el cálculo del área de los títulos y en los documentos catastrales puede ser la razón de la inconformidad de los propietarios de los predios hoy demandantes, que equivocadamente pretenden sea imputada a mi asegurado.

AL HECHO SÉPTIMO. No es cierto que a la fecha de presentación de la solicitud de conciliación, como requisito de prejudicialidad, se haya mantenido un daño continuado por la ocupación permanente de los tramos señalados en el escrito de demanda, pues los hechos narrados no corresponden a la categoría de daño continuado que ha sostenido el Consejo de Estado en su jurisprudencia, como se explicará más adelante. Todo lo contrario, los documentos allegados al plenario y los argumentos esbozados por las partes, permiten deducir que los demandantes tuvieron conocimiento del supuesto daño que pretenden atribuirle a las demandadas desde las aclaraciones del tamaño de los predios que se protocolizaron a través de las escrituras públicas los días 28 de septiembre de 2013 y 21 de octubre de 2014. Esto no quiere decir que el daño se haya ocasionado continuamente desde esas fechas hasta ahora pues no es de tracto sucesivo porque su materialización ocurrió una sola vez y por su naturaleza no se ha continuado desarrollando a través de los años.

III. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

En este aspecto manifiesto desde ya, que me opongo a la prosperidad de las pretensiones declarativas y condenatorias solicitadas por la parte actora, dada la evidente existencia de situaciones jurídicas que derrotan los elementos esenciales que configuran responsabilidad estatal.

FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA. Me opongo a la declaratoria de responsabilidad que pretende la parte actora en contra de MINISTERIO DE TRANSPORTE, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, y mi asegurado la UNION TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA en adelante UTDVVCC. La UTDVVCC no ha ocasionado la presunta falla del servicio, la parte actora no ha cumplido con la carga procesal de demostrar los supuestos fácticos que alega con el ánimo de acreditar una supuesta ocupación parcial de sus predios, ya que la aclaración del área real de los mismos lo que demuestra es el ánimo de los organismos del Estado, en este caso del IGAC de consolidar la integración y coherencia de los datos prediales que reposan en sus bases de datos con la realidad física del terreno.

Por su parte, en concordancia con lo manifestado por UTDVVCC la construcción del tramo vial identificado como Carretera Central del Valle o antigua vía a Buga que es el que colinda con los predios objeto de litigio, no estuvo a cargo de mi asegurado, puesto que ya se encontraba construido al inicio del contrato de concesión N° 005 de 1999. Pese a que esta vía hace parte del alcance físico del tramo 3 pactado en el contrato, las obligaciones de mi asegurado según el anexo 8 del mencionado contrato respecto de esa calzada quedaron descritas así: *“(…)/los trabajos que el concesionario debe adelantar corresponden a la rehabilitación y mejoramiento de la calzada existente (…)”*, de esta obligación contractual no se puede extraer las imputaciones de la parte actora referente a la ocupación parcial irregular de los predios de su propiedad, dado que las mejoras hechas no afectaron ni ocuparon parte de sus propiedades, mientras que la vía que sí fue construida en cumplimiento de las obligaciones del contrato, como ya se mencionó no corresponde a un lindero de sus predios .

FRENTE A LA SEGUNDA PRETENSIÓN. Me opongo a que mi asegurado sea declarado patrimonialmente responsable por las razones anteriormente expuestas y sin que implique el reconocimiento de responsabilidad alguna, en consecuencia, me opongo a que sea condenado a indemnizar a los demandantes por los perjuicios reclamados.

La parte actora solicita el reconocimiento de un daño emergente a favor de ALIX ESPERANZA ORTIZ LEMOS, MARIA DOLORES ORTIZ LEMOS y JESUS ARTURO ORTIZ LEMOS, por el supuesto daño continuado por la presunta ocupación permanente del PREDIO CON MATRICULA INMOBILIRIA 373-41731, la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS m/cte. (\$ 15.000.000.00), correspondiente a la cifra a la que asciende los gastos de actualización de áreas de sus terrenos, planos, topografías y demás. A favor de ALIX ESPERANZA ORTIZ LEMOS Y MARIA DOLORES ORTIZ LEMOS, por el supuesto daño continuado por ocupación permanente del PREDIO CON MATRICULA INMOBILIRIA 373-28741, la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS m/cte. (\$ 15.000.000.00), correspondiente a la cifra a la que asciende los gastos de actualización de áreas de sus terrenos, planos, topografías y demás. Es necesario aclarar en primer lugar que de estos gastos no obra prueba alguna en el expediente. El Consejo de Estado claramente ha dicho que cualquier indemnización por daño emergente debe comprender únicamente el monto o valor necesario para reestablecer el estado anterior de las cosas, más no puede comprender cualquier aspiración adicional relativa a los perjuicios futuros derivados de la imposibilidad de gozar del bien afectado o de obtener utilidad o ganancia de él. En segundo lugar, en el caso de marras, además de que como ya se mencionó no hay ninguna prueba de algún gasto en que haya debido incurrir el demandante debido al

supuesto perjuicio causado no se probó que el detrimento patrimonial que presuntamente sufrieron los demandantes sea responsabilidad de las entidades demandadas.

Así las cosas y de forma ilustrativa, no habría lugar a reconocer cifra alguna por daño emergente en la medida que no se probó que el detrimento patrimonial que presuntamente sufrieron los demandantes sea responsabilidad de la parte pasiva, además de que no está acreditado el presunto daño emergente deprecado.

Con respecto a la solicitud de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro, la parte actora solicita a favor de ALIX ESPERANZA ORTIZ LEMOS, MARIA DOLORES ORTIZ LEMOS y JESUS ARTURO ORTIZ LEMOS, por el supuesto daño continuado por presunta ocupación permanente de 1.312 metros cuadrados del PREDIO CON MATRICULA INMOBILIRIA 373-41731, la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES QUINEINTOS VEINTE MIL PESOS (\$275.520.000). A favor de ALIX ESPERANZA ORTIZ LEMOS Y MARIA DOLORES ORTIZ LEMOS, por el supuesto daño continuado por ocupación permanente de 1.187,50 metros cuadrados del PREDIO CON MATRICULA INMOBILIRIA 373- 28741, la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS (\$368.125.000), para un total de \$683.645.000.oo

Debe manifestarse que en la demanda no hay prueba que acredite que hubo un lucro dejado de percibir en el patrimonio de los demandantes, no hay prueba alguna que demuestre la explotación económica de estos predios y por ende lo que han dejado de percibir por la supuesta ocupación de 1.312 y metros cuadrados 1.187,50 metros cuadrados respectivamente. Se debe recordar que este tipo de perjuicios no admiten ningún tipo de presunción y su reconocimiento debe someterse a prueba objetiva. La anterior situación impide una cuantificación del perjuicio en los términos solicitados por la parte actora, pues ante la inexistencia de prueba, no hay facultad oficiosa para inferir o presumir tal hecho.

FRENTE A LA TERCERA PRETENSIÓN. Esta petición condenatoria parte del hecho de que existe responsabilidad y que la misma es atribuible a la entidad demandada, sin embargo, no se han logrado acreditar los elementos estructurales que permiten que confluya este tipo de declaración. Como se ha venido insistiendo desde el pronunciamiento a los hechos de la demanda, no existe una sola prueba que acredite la existencia del hecho y la causalidad entre ese y una supuesta atribución por acción o por omisión a mi asegurado, por el contrario, existen multiplicidad de hipótesis que infieren posibles causas, demostrando así la ausencia de acreditación de los elementos estructurales de la responsabilidad. En ese sentido no hay lugar a condenar en costas a las entidades demandadas.

FRENTE A LA CUARTA PRETENSIÓN. Me opongo a la pretensión de que se pague algún valor como concepto de indemnización a los demandantes, al no haber ningún tipo de responsabilidad en cabeza de MINISTERIO DE TRANSPORTE, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, y mi asegurado la UNION TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA no debe ser la parte pasiva la condenada a pagar algún valor.

IV. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

En el caso que nos ocupa, la parte actora pretende atribuir responsabilidad estatal a las entidades demandadas por la presunta ocupación parcial e irregular de predios de propiedad de los demandantes. En relación con la limitación a la propiedad privada, el Consejo de Estado se ha pronunciado en varias oportunidades. Sin que implique la aceptación de responsabilidad de mi asegurado y/o de las demás entidades demandadas, en sentencia del 9 de mayo de 2012, expediente n°. 21906, con ponencia del Magistrado Mauricio Fajardo Gómez, se destacaron los siguientes criterios:

“De la línea jurisprudencial expuesta queda claro que: i) la ocupación de un bien inmueble de propiedad privada puede configurarse como título de imputación de la responsabilidad extracontractual del Estado por daño especial, tanto en aquellos casos en que se configura una ocupación material del bien, como en aquellos casos en que opera una ocupación jurídica; ii) la ocupación de un bien inmueble será jurídica cuando de una actuación administrativa se derive la imposibilidad para el propietario de ejercer su derecho, es decir, de realizar las conductas que le permitan explotar económicamente su derecho de propiedad; iii) de configurarse la ocupación jurídica del inmueble, la entidad responsable deberá pagar a título de perjuicios materiales tanto el lucro cesante –lo dejado de percibir por la explotación económica del bien– como el daño emergente –el valor comercial del bien, o una porción del mismo, dependiendo de la extensión de la ocupación–, valores que deberán tener en cuenta los descuentos derivados de la valorización del predio generada por la realización de la obra pública o de la afectación (art. 219 C.C.A.), a menos que se hubiere pagado dicha contribución; iv) el ordenamiento jurídico le da un alcance expropiatorio a la ocupación jurídica del bien, razón por la cual se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 220 C.C.A., en virtud del cual en caso de ocupación permanente la sentencia que ordene el pago del valor del bien inmueble o de la porción ocupada, tendrá efectos de título traslativo de dominio, siempre y cuando haya sido protocolizada y debidamente registrada”.

Nótese entonces cómo la jurisprudencia ha identificado la ocupación como una forma de imputación de responsabilidad civil extracontractual del Estado por daño especial. Así, estableció una diferencia entre la ocupación material y la ocupación jurídica, derivada esta última de las limitaciones impuestas por el ordenamiento, que impedía explotar económicamente la propiedad, agregando a ello que tal condición le otorgaba a la ocupación jurídica un alcance expropiatorio, de suerte que se le daba aplicación a lo dispuesto en el artículo 220 del C.C.A., según el cual era preciso el pago del valor del bien inmueble o de una porción del mismo con efectos de título traslativo de dominio.

En este orden de ideas, en la misma sentencia, el Consejo de Estado encontró que la simple afectación de un bien al interés general no excedía los límites fijados por el artículo 58 de la Constitución Política, por tratarse de restricciones que obedecen a una carga que el ciudadano está en el deber de soportar en favor de la función social y ecológica de la propiedad:

“c) La afectación al interés general no excede los límites establecidos por el artículo 58 C.P., en la medida en que dichas afectaciones obedecen a una carga que el ciudadano está en el deber de soportar en virtud de la función social y ecológica de la propiedad, puesto que no vulneran el núcleo esencial de la propiedad privada, es decir, se mantiene la posibilidad de explotar jurídica

y económicamente el bien, lo cual no implica, sin embargo, que se deba garantizar el uso que el propietario quiera arbitrariamente darle a su propiedad puesto que resulta legítimo que el Estado limite el ejercicio del derecho de propiedad en la medida en que mantenga intangible un reducto suficiente para que dicho derecho pueda ser identificado en cabeza de quien aparece como propietario del bien¹.

Por tanto, si se mantiene la posibilidad de explotar jurídica y económicamente el bien, las limitaciones impuestas por la Administración no implican de suyo la causación de un daño antijurídico.

Ahora bien, además de lo anteriormente expuesto, en el caso que hoy nos ocupa, no existen pruebas que evidencien que el mantenimiento de la vía colindante con los linderos de los predios de los demandantes afectó u ocupó de manera irregular parte de su área. Tampoco reposa en el expediente medio de convicción alguno, en el cual se hubiere podido demostrar esta supuesta ocupación y el provecho económico que con tal actividad se dejó de percibir, es decir, no se probó el daño alegado. Como se ha venido explicando, la parte actora al pretender imputar responsabilidad a las demandadas, desconoció el alcance físico del proyecto que a mi asegurado le fue contratado, pues el Concesionario oportunamente aclaró que dichos predios en ningún momento fueron requeridos para el proyecto, además porque para dicho sector no se contempló afectación predial, tanto así que para la vía a la que se imputa haber sido construida y a razón de esas obras, ser la causante de la supuesta ocupación, mi asegurado la recibió ya construida para ser intervenida exclusivamente con trabajos de rehabilitación y mantenimiento.

Partiendo de este criterio, y según lo sostenido por el artículo 167 del Código General del Proceso, “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”. Así entonces, teniendo en cuenta que no se arriman al expediente los elementos probatorios pertinentes ni útiles, no podremos hablar ni de un pago de perjuicios materiales porque además de la falta de responsabilidad, no se cumplen los presupuestos jurisprudenciales a tener en cuenta para justificar la indemnización de cada una de las pretensiones de la demanda.

V. EXCEPCIONES PREVIAS FRENTE A LA DEMANDA

1. Caducidad de la acción.

Con el presente medio de control, se pretende la declaratoria de responsabilidad de las entidades demandadas, por la supuesta ocupación del bien inmueble de su propiedad desde por los trabajos de rehabilitación y mantenimiento sobre una calzada presuntamente colindante a sus linderos que se desarrolló con ocasión a las estipulaciones pactadas en el Contrato de Concesión 005 del año 1999. La parte recurrente equivocadamente considera que el término de caducidad no ha fenecido, ya que según su apoderada se ha mantenido el daño continuado por la ocupación permanente de algunos tramos señalados, es decir, no ha cesado la

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 9 de mayo de 2012, exp. 21906, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

ocupación de los inmuebles de propiedad privada por parte del Estado. El artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que la demanda se debe presentar:

“2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, **o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.** (Negrilla propia)

Es necesario recordarle a los accionantes que el legislador instituyó la figura de la caducidad como un término dentro del cual, las partes tienen la carga de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley, so pena de perder la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho. El Honorable Consejo de Estado ha señalado que:

“El término de caducidad es de carácter improrrogable y que, por ello, es ajeno por completo al arbitrio o voluntad de las partes y a cualquier consideración personal o subjetiva que lo haga vulnerable.”

Sobre la oportunidad para ejercer el derecho de acción, la jurisprudencia ha establecido que *“el término de dos años previsto en la ley debe contabilizarse a partir del momento en que el daño adquiere notoriedad cuando esta última no coincide con la causación de aquel, es decir, cuando a pesar de haberse producido, la víctima se encuentra en la imposibilidad de conocerlo, o cuando aquél se entiende consolidado en los eventos en que el daño se prolonga en el tiempo, circunstancias que se analizan teniendo en cuenta las particularidades de cada caso.”*².

Ahora bien, el Consejo de Estado ha distinguido los conceptos de daño continuado e instantáneo con el fin de determinar con mayor certeza la fecha a partir de la cual se debe iniciar el término para ejercitar el derecho de acción, pues no puede identificarse que el daño que se proyecta en el tiempo (continuado) sea equiparable a los efectos que éste pueda llegar a ocasionar, al respecto afirmó:

*“En desarrollo de esto, la doctrina ha diferenciado entre (1) daño instantáneo o inmediato; y (2) daño continuado o de tracto sucesivo; por el primero se entiende entonces, aquél que resulta susceptible de identificarse en un momento preciso de tiempo, y que si bien, produce perjuicios que se pueden proyectar hacia el futuro, él como tal, existe únicamente en el momento en que se produce. (...) En lo que respecta, al (2) daño continuado o de tracto sucesivo, se entiende por él, aquél que se prolonga en el tiempo, sea de manera continua o intermitente. **Se insiste, la prolongación en el tiempo no se predica de los efectos de éste o si se quiere de los perjuicios causados, sino del daño como tal.** La doctrina lo ejemplifica comúnmente en relación con conductas omisivas.*

Resulta importante también distinguir en este tipo de daño, su prolongación en el tiempo, de la prolongación en el tiempo de la conducta que lo produce; toda vez que, lo que resulta importante establecer, para efectos de su configuración, es lo primero. Ejemplo de daño continuado, se insiste, es la contaminación a un río, con ocasión de una fuga de sustancias

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 22 de febrero de 2017. Radicado: 68001-23-33-000-2015-00182-01

Adicionalmente, propongo las siguientes excepciones de fondo para que se declaren probadas en la respectiva sentencia:

3. Inexistencia de daño y nexo de causalidad respecto del concesionario UTDVVC.

Se propone esta excepción sin perjuicio de la caducidad de la acción y la falta de legitimación propuestas como excepciones previas. De acuerdo con lo establecido por el artículo 90 de la Constitución Política, el Estado debe responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

Del mencionado precepto constitucional la jurisprudencia del Consejo de Estado en pocas palabras ha concluido, en cuanto tiene que ver con los elementos cuya acreditación resulta necesaria en el proceso para que proceda declarar la responsabilidad del Estado con base en un título jurídico subjetivo u objetivo de imputación, que deben concurrir en el plenario los elementos demostrativos de la existencia de: (i) un daño o lesión de naturaleza patrimonial o extrapatrimonial, cierto y determinado o determinable, que se inflige a uno o a varios individuos; (ii) que resulte jurídicamente imputable a una autoridad pública, y (iii) cuando hubiere lugar a ella, una relación o nexo de causalidad entre ésta y aquél, vale decir, que el daño se produzca como consecuencia directa de la acción o la omisión atribuible a la entidad accionada.

Según lo expuesto en el libelo introductorio, la parte demandante procura el reconocimiento de los perjuicios materiales causados con la “ocupación” de los predios de los cuales dicen ser propietarios, como consecuencia de que a través del proceso licitatorio SCO-L01-1998, el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS) entregó en concesión a la UNION TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA la Construcción, Rehabilitación, Operación, y Mantenimiento del proyecto denominado “MALLA VIA DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA”, adjudicado mediante contrato de concesión 005 de 29 de enero de 1999.

Para probar esto, fueron arrimados al expediente las escrituras públicas 1850 de 28 de septiembre de 2013 y escritura pública 2286 de 21 de octubre de 2014 mediante las cuales se actualizó el área de los inmuebles en las se vio reflejada una disminución del área por la supuesta ocupación parcial e irregular que causó la ejecución del proyecto los inmuebles de los demandantes; de ellos, el despacho debe observar que estas aclaraciones que se protocolizaron a través de las escrituras públicas los días 28 de septiembre de 2013 y 21 de octubre de 2014, se originaron por requerimiento notificado a los demandantes por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) luego de verificar que el área de los inmuebles estaba mal calculada en los títulos y en los documentos catastrales. Esto quiere decir que la existencia de una irregularidad en el cálculo del área de los títulos y en los documentos catastrales puede ser la razón de la inconformidad de los propietarios de los predios hoy demandantes, que equivocadamente pretenden sea imputada a mi asegurado. Además de lo anterior, la construcción del tramo vial identificado como Carretera Central del Valle o antigua vía a Buga que es el que colinda con los predios objeto de litigio, no estuvo a cargo de mi asegurado, puesto que ya se encontraba construido al inicio del contrato de concesión N° 005

de 1999. Pese a que esta vía hace parte del alcance físico del tramo 3 pactado en el contrato, las obligaciones de mi asegurado según el anexo 8 del mencionado contrato respecto de esa calzada quedaron descritas así: *"(...)los trabajos que el concesionario debe adelantar corresponden a la rehabilitación y mejoramiento de la calzada existente (...)"*, de esta obligación contractual no se puede extraer las imputaciones de la parte actora referente a la ocupación parcial irregular de los predios de su propiedad, dado que las mejoras hechas no afectaron ni ocuparon parte de sus propiedades, mientras que la vía que sí fue construida en cumplimiento de las obligaciones del contrato, como ya se mencionó no corresponde a un lindero de sus predios.

Esta excepción está encaminada a ponerle de conocimiento al despacho que la parte actora está aprovechando que el área de los inmuebles estaba mal calculada en los títulos y en los documentos catastrales, para imputar la disminución de sus áreas mi asegurado.

4. Carencia de prueba de los supuestos perjuicios y exagerada tasación de los mismos.

Como se explicó en líneas anteriores, la tasación de los perjuicios materiales no obedece a un sustento probatorio que fehacientemente indique el perjuicio exacto en que incurrieron los demandantes. Como se explicó, el juzgador no está obligado a reconocer pretensiones indemnizatorias que no estén claramente acreditadas y tasadas porque no puede presumirlas y se debe atener a lo allegado oportunamente y probado en el proceso.

En el caso de marras, tales pretensiones resultan ser exorbitantes y respecto de las cuales no obra prueba en el expediente, y en tal sentido, solamente demuestran un claro afán de lucro de la parte activa, los cuales no pueden ser endilgados a mi asegurado.

4.1. Frente a la solicitud de indemnización por daño emergente.

La parte actora solicita el reconocimiento de un daño emergente a favor de ALIX ESPERANZA ORTIZ LEMOS, MARIA DOLORES ORTIZ LEMOS y JESUS ARTURO ORTIZ LEMOS, por el supuesto daño continuado por la presunta ocupación permanente del PREDIO CON MATRICULA INMOBILIRIA 373-41731, la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS m/cte. (\$ 15.000.000.00), correspondiente a la cifra a la que asciende los gastos de actualización de áreas de sus terrenos, planos, topografías y demás. A favor de ALIX ESPERANZA ORTIZ LEMOS Y MARIA DOLORES ORTIZ LEMOS, por el supuesto daño continuado por ocupación permanente del PREDIO CON MATRICULA INMOBILIRIA 373-28741, la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS m/cte. (\$ 15.000.000.00), correspondiente a la cifra a la que asciende los gastos de actualización de áreas de sus terrenos, planos, topografías y demás. Es necesario aclarar en primer lugar que de estos gastos no obra prueba alguna en el expediente.

El Consejo de Estado claramente ha dicho que cualquier indemnización por daño emergente debe comprender únicamente el monto o valor necesario para reestablecer el estado anterior de las cosas, más no puede comprender cualquier aspiración adicional relativa a los perjuicios futuros derivados de la imposibilidad de gozar del bien afectado o de obtener utilidad o ganancia de él. En segundo lugar, en el caso de marras, además de que como ya se mencionó no hay ninguna prueba de algún gasto en que haya debido incurrir el demandante debido al

contaminantes, mientras que como ejemplo de la prolongación de la conducta que produce el daño, puede señalarse el caso de la agresión física a una persona que se extiende durante varios días. En el primer ejemplo es el daño como tal (la contaminación) el que se prolonga en el tiempo; en el segundo, el daño estaría constituido por las lesiones las lesiones personales producidas por una conducta que se extendió en el tiempo”³

Además de lo anterior, sobre este punto, la Sección Tercera de esta Corporación ha sostenido⁴:

*“En este punto, cabe agregar que se debe diferenciar el daño continuado o de tracto sucesivo, del hecho dañoso y de **los daños de naturaleza inmediata que se agrava o cuyos efectos o perjuicios se prolongan en el tiempo, comoquiera que en estos casos, el menoscabo se concreta ipso facto en un momento determinado, y es a partir del hecho dañoso que lo causa o desde que se conoció el daño -se reitera, en los eventos de que el afectado no lo hubiera podido advertir al momento en que se produjo el hecho dañoso-, que el término de caducidad debe empezar a computarse***⁵.

“De esta manera, conviene resaltar que no deben confundirse los daños continuados con los hechos dañosos que se extienden temporalmente, de modo que la excepción a la regla de la caducidad prevista para aquéllos no le resulta aplicable a éstos (...).”

Centrándonos en el caso concreto, de lo único que dan cuenta las pruebas obrantes en el plenario es que mediante las escrituras públicas 1850 de 28 de septiembre de 2013 y escritura pública 2286 de 21 de octubre de 2014, se debió actualizar el área de los inmuebles para realizar trámites administrativos, en donde según los demandantes, estos observaron que el área disminuyó debido a las actividades de mantenimiento y rehabilitación de la calzada pactadas en el contrato de concesión 005 de 1999.

Ahora bien, si en gracia de discusión existiera el daño, el cómputo del plazo para acudir a la jurisdicción empezaría a contar a partir del momento en que éste adquirió notoriedad o que los demandantes se enteraron de la supuesta disminución del área de sus predios, esto es, desde el 28 de septiembre de 2013 y 21 de octubre de 2014. Entonces, al haberse concretado el supuesto daño alegado en esas fechas, los términos de caducidad deben analizarse a la luz la Ley 1437 de 2011, esto es, 2 años a partir de la ocurrencia del daño o al conocimiento de la existencia del supuesto daño.

De todo el análisis anterior, se pueden diferenciar los daños duraderos de los continuados, entendiendo por los primeros, como efectos del daño inmediato que se extienden en el tiempo, y a los segundos como los ocurridos con ocasión de una conducta que comienza y permanece, produciendo daños continuados a lo largo de toda su duración. Como se observa en la demanda, la apoderada de la parte actora confunde el concepto de efectos del daño que se extienden en el tiempo, lo que podríamos denominar como perjuicios, con daños que continuamente se van generando que en este caso no se observan.

³ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 18 de octubre de 2007, expediente AG-2001-00029. C.P. Enrique Gil Botero.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 13 de diciembre de 2017, expediente 43385, C.P.: Danilo Rojas Betancourth.

⁵ [18] “En lo que tiene que ver con los daños de tracto sucesivo, de naturaleza inmediata y su diferenciación con la continuidad de sus efectos, perjuicios y agravación del daño, consultar: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 18 de octubre de 2007, exp. 25000-23-27-000-2001-00029-01(AG), C.P. Enrique Gil Botero”.

Así las cosas, a la fecha de la presentación de la solicitud de conciliación el 26 de septiembre de 2018, ya el término de caducidad había operado, pues habían transcurrido más de cuatro años desde que los demandantes se enteraron de la concreción del daño.

2. Falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la UTDVVCC

Es importante tener en cuenta que la legitimación en la causa es el primer presupuesto que se debe revisar antes de realizar cualquier estudio sobre un caso concreto. En un sentido material, la legitimación en la causa implica la relación verdadera que tiene la parte convocada con los hechos que dieron lugar al litigio. Al respecto, el Consejo de Estado ha indicado que:

*“(…) **la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio**, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente **en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general,** de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra (…)”*

De la lectura del anterior pronunciamiento, se puede concluir que, si no existe una relación de la parte demandada con los hechos de la demanda, no habrá legitimación en la causa por pasiva y el juzgador no podrá proferir una sentencia que acceda a las pretensiones que estén dirigidas a condenar a esa parte que equivocadamente se ha vinculado al proceso por la parte activa.

En el caso en estudio, debe tenerse en cuenta que ante la ausencia del nexo causal respecto del presunto daño causado con la conducta desplegada por mi asegurado y al encontrarse evidente que los demandantes no han cumplido con la carga que les correspondía, de realizar la imputación jurídica al ente demandado que se configura con la prueba de la ocupación total o parcial del probatoria que les correspondía, la calidad de legitimado en la causa no se puede presumir por parte de mi asegurado la UTDVVCC.

Con base en lo anterior, existe suficiente material probatorio para que se declare probada esta situación, por lo que solicito respetuosamente la negación de las pretensiones.

VI. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

1. Excepciones planteadas por quien efectúa el llamamiento en garantía a mi procurada.

Solicito al juzgador de instancia, tener como excepciones contra la demanda las planteadas por la apoderada judicial de la UTDVVCC, que coadyuvo expresamente solo en cuanto no perjudiquen a mi representada, ni comprometan su responsabilidad.

supuesto perjuicio causado no se probó que el detrimento patrimonial que presuntamente sufrieron los demandantes sea responsabilidad de las entidades demandadas.

Así las cosas y de forma ilustrativa, no habría lugar a reconocer cifra alguna por daño emergente en la medida que no se probó que el detrimento patrimonial que presuntamente sufrieron los demandantes sea responsabilidad de la parte pasiva, además de que no está acreditado el presunto daño emergente deprecado.

4.2. Frente a la solicitud de indemnización por lucro cesante.

Con respecto a la solicitud de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro, la parte actora solicita a favor de ALIX ESPERANZA ORTIZ LEMOS, MARIA DOLORES ORTIZ LEMOS y JESUS ARTURO ORTIZ LEMOS, por el supuesto daño continuado por presunta ocupación permanente de 1.312 metros cuadrados del PREDIO CON MATRICULA INMOBILIRIA 373-41731, la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES QUINEINTOS VEINTE MIL PESOS (\$275.520.000). A favor de ALIX ESPERANZA ORTIZ LEMOS Y MARIA DOLORES ORTIZ LEMOS, por el supuesto daño continuado por ocupación permanente de 1.187,50 metros cuadrados del PREDIO CON MATRICULA INMOBILIRIA 373- 28741, la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS (\$368.125.000), para un total de \$683.645.000.00

Por lo anterior, se recuerda que el reclamo del lucro cesante como ganancia frustrada o como provecho económico que no se reportará, y que de no haberse producido el daño hubiese ingresado al patrimonio de la víctima, debe probarse para que proceda su indemnización, toda vez que no hay modalidad eventual que sea objeto de reparación alguna. Para su reconocimiento debe probarse la actividad productiva: "la regla general será la carga de la prueba en cabeza de la parte actora de cualquier actividad productiva, es decir, reiterando que no debe ser una relación laboral en estricto sentido, sino una actividad de generación de ingresos. Se reproduce la reciente unificación de jurisprudencia del Consejo de Estado:

Por concepto de lucro cesante sólo se puede conceder lo que se pida en la demanda, de forma tal que no puede hacerse ningún reconocimiento oficioso por parte del juez de la reparación directa; así, lo que no se pida en la demanda no puede ser objeto de reconocimiento alguno. **Todo daño y perjuicio que el demandante pida que se le indemnice por concepto de lucro cesante debe ser objeto de prueba suficiente que lo acredite o, de lo contrario, no puede haber reconocimiento alguno** (artículos 177 del C. de P. C. y 167 del C.G.P.).

El ingreso base de liquidación deber ser lo que se pruebe fehacientemente que devengaba la víctima... Para que la prueba del ingreso sea suficiente, debe tenerse en cuenta que, si se trata de un empleado, se debe acreditar de manera idónea el valor del salario que recibía con ocasión del vínculo laboral vigente al tiempo de la detención; al respecto, debe recordarse que los artículos 232 (inciso segundo) del Código de Procedimiento Civil y 225 del Código General del Proceso señalan que: *"Cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión"*. El ingreso de los independientes debe quedar también suficientemente acreditado y para ello es necesario que hayan aportado, por ejemplo, los libros contables que debe llevar y registrar el comerciante y que den cuenta de los ingresos percibidos por su actividad comercial o remitir, por parte de quienes estén obligados a expedirlas, las facturas de venta, las cuales tendrán valor probatorio siempre que satisfagan los requisitos previstos en el Estatuto Tributario, o que se haya allegado cualquier otra prueba idónea para acreditar tal ingreso.

(...)

De no probarse el ingreso, pero sí el desempeño de una actividad productiva lícita, la liquidación se hará con sustento en el salario mínimo legal vigente al momento de la sentencia que ponga fin al proceso de reparación directa⁶.

En conclusión, no es posible reconocer la suma de dinero pretendida por la parte actora en la modalidad de lucro cesante, en la medida que no se probó la destinación económica que tenían los predios objeto de litigio, los ingresos que supuestamente dejaron de percibir los demandantes por la explotación económica de los bienes y mucho menos se probó la existencia del daño y que este sea atribuible a las entidades demandadas. Por todo lo anteriormente expuesto no puede reconocerse el lucro cesante para ninguno de los demandantes.

5. Enriquecimiento sin causa.

Es imposible imponer una condena y ordenar el resarcimiento de un detrimento por perjuicios no demostrados o presuntos, o si se carece de la comprobación de su magnitud y realización, ya que no es admisible la presunción en esa materia, de manera que una indemnización sin fundamentos fácticos ni jurídicos necesariamente se traducirá en un lucro indebido, como sucedería en un caso como el presente.

Por lo anterior, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

6. Genérica o innominada.

Comedida y respetuosamente, solicito al despacho, decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el curso del proceso y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de la sociedad convocante y que pueda configurar otra causal que la exima de toda responsabilidad y obligación indemnizatoria.

CAPITULO II

CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO A CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A POR UTDVCC.

Respecto al llamamiento en garantía se debe destacar como primera medida, que la responsabilidad de mi prohijada solo puede verse comprometida ante el cumplimiento de las condiciones pactadas, de la que depende el surgimiento de la obligación condicional, esto es la realización del riesgo asegurado.

Es decir que la responsabilidad de mi representada está supeditada al contenido de la póliza, sus diversas condiciones, al ámbito de amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado, a los riesgos asumidos por la convocada, a los valores asegurados para cada amparo, al deducible pactado etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial que sirve de base para el llamamiento en garantía, al contenido del contexto de la correspondiente póliza.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera (2019). Sentencia 73001233100020090013301 del 18 de julio. C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

I. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA FORMULADO POR UTDVVCC

AL HECHO PRIMERO. Es cierto que los señores ALIX ESPERANZA ORTIZ, JESUS ARTURO ORTIZ Y MARIA DOLORES ORTIZ, interpusieron demanda a través del medio de control de reparación directa, con el propósito de obtener el pago de los perjuicios materiales que aducen haber sufrido con ocasión del supuesto daño continuado causado por la supuesta ocupación permanente de los predios de su propiedad identificados con matrícula inmobiliaria N° 37341731 y N° 37328741 ubicados en el Municipio de Guadalajara de Buga, según manifiestan por las obras ejecutadas en el proyecto “Malla Vial del Valle del Cauca y Cauca”.

AL HECHO SEGUNDO. Es cierto que en la demanda no se menciona fecha específica en la que se concretó la supuesta ocupación pero si se presentaron las escrituras públicas 1850 de 28 de septiembre de 2013 y escritura pública 2286 de 21 de octubre de 2014, mediante las cuales se actualizó el área de los inmuebles, en donde según los demandantes, observaron por primera vez que esta disminuyó debido a las actividades de mantenimiento y rehabilitación de la calzada pactadas en el contrato de concesión 005 de 1999.

AL HECHO TERCERO. Es cierto que la demanda en mención se interpuso en contra de la Nación, Ministerio de Transporte, Agencia Nacional de Infraestructura en adelante ANI, Unión Temporal de Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca en adelante UTDVVCC.

AL HECHO CUARTO. Es cierto.

AL HECHO QUINTO. No es un hecho del llamamiento en garantía.

AL HECHO SEXTO. Es cierto que para la fecha de los hechos se encontraba un contrato de seguros pactado entre mi representada con la UTDVVCC, sin embargo no es cierto que por este solo hecho esté obligada a pagar a título de perjuicios materiales ante una eventual condena, pues su cobertura no opera automáticamente sino que está sujeta a las condiciones pactadas.

II. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

1. Inexistencia de cobertura a cargo de mí representada como quiera no se realizó el riesgo asegurado.

Esta excepción se sustenta en que mi representada solo está obligada a responder por un siniestro, al tenor de las obligaciones expresamente estipuladas en cada póliza, luego no puede entenderse comprometido al asegurador por riesgos que no le fueron trasladados por el tomador. Como quiera que la responsabilidad de la compañía de seguros está delimitada

estrictamente por el amparo que otorgó a la UTDVVCC, como lo confirma el examen del texto del contrato de seguro documentado en la Póliza de Responsabilidad N° 14377, expedida por mi representada CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A mediante la cual formalizó coaseguro pactado con ALLIANZ SEGUROS S.A en la póliza N° 021495844, el que enmarca las obligaciones que contrajo, se concluye que como la responsabilidad del ente convocante no se estructuró, los hechos y pretensiones de la demanda carecen de cobertura bajo tal póliza.

En las condiciones particulares de la póliza, se evidencia como objeto o interés asegurable: *“garantizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado a terceros, en desarrollo del contrato de concesión #005 del 29 de enero 1999, para la realización de estudios y diseños definitivos, las obras de construcción, rehabilitación y mejoramiento, la operación y el mantenimiento de las vías, independientemente a que estuvieran o no terminadas, la presentación de los servicios y el uso de los bienes de propiedad del Instituto Nacional de Concesiones INCO, para la ejecución del Proyecto denominado Malla Vial del Valle del Cauca y Cauca”* .

Como se ha venido argumentando, la supuesta ocupación irregular no ha sido probada, y en el hipotético caso que lo fuera no es imputable a mi asegurado, en ese sentido la póliza no ofrece cobertura.

Consecuentemente, la póliza carece de amparo para un caso como el planteado por la parte actora, pues evidentemente, no se realizó el riesgo asegurado. **Luego al no realizarse el riesgo asegurado, o no existir amparo para el evento el juzgador debe exonerar a mi representada de toda obligación.**

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, Sentencia del 2 de mayo de 2000. Ref. Expediente: 6291. M.P: Jorge Santos Ballesteros; indicó lo siguiente:

Son la columna vertebral de la relación asegurativa y junto con las condiciones o cláusulas particulares del contrato de seguros conforman el contenido de éste negocio jurídico, o sea el conjunto de disposiciones que integran y regulan la relación. Esas cláusulas generales, como su propio nombre lo indica, están llamadas a aplicarse a todos los contratos de un mismo tipo otorgados por el mismo asegurador o aún por los aseguradores del mismo mercado y están destinadas a delimitar de una parte la extensión del riesgo asumido por el asegurador de tal modo que guarde la debida equivalencia con la tarifa aplicable al respectivo seguro, definir la oportunidad y modo de ejercicio de los derechos y observancia de las obligaciones o cargas que de él dimanen.

Por lo tanto, son estas las manifestaciones las que enmarcan las condiciones que regulan las obligaciones del asegurador, por lo que el juzgador debe ceñirse a lo expresamente enunciado en el condicionado del contrato de seguro.

Vale la pena recordar al respecto, que el contrato de seguro contiene una obligación condicional a cargo del asegurador, (la de indemnizar), una vez ha ocurrido el riesgo que se ha asegurado (Arts. 1045, 1536 y 1054 del Código de Comercio). Por ello, el nacimiento de la

indemnización pende, exclusivamente, de la realización del siniestro contractualmente asegurado, por lo cual, no cualquier acto o hecho tiene la propiedad de ser un acto asegurado, sino únicamente tienen esta característica aquellos actos y hechos que son expresamente pactados en la póliza del contrato de seguro y de acuerdo a la modalidad de cobertura que se haya pactado.

De esta manera, el hecho de haberse pactado en la póliza de seguro concretamente en las condiciones generales, algunas exclusiones de amparo, ellas deben considerarse al proferirse la respectiva sentencia, pues de presentarse o configurarse una de ellas se releva a la compañía de la obligación de pagar cualquier tipo de indemnización.

2. Coaseguro e inexistencia de solidaridad.

Sin perjuicio de la anterior, únicamente se propone esta excepción con el ánimo de exponer al despacho las condiciones del seguro. Esta excepción se formula teniendo en cuenta que el tenor literal de la póliza utilizada como fundamento del llamamiento en garantía, revela que la misma fue tomada por la UTDVVCC, bajo la figura de coaseguro, distribuyendo el riesgo entre las compañías Allianz Seguros S.A Y Chubb Seguros Colombia S.A, de la siguiente forma:

Póliza N° 14377		
ASEGURADORA	TIPO DE COASEGURO	% PARTICIPACIÓN
Allianz Seguros S.A.	CEDIDO	70,00%
Chubb Seguros Colombia S.A.	CEDIDO	30,00%

En ese sentido, existiendo un coaseguro, es decir, estando distribuido el riesgo entre mi representada y las compañías de seguro mencionadas, la responsabilidad de cada una de las coaseguradoras está limitada al porcentaje antes señalado, pues de ninguna manera puede predicarse una solidaria entre ellas.

El artículo 1092 del Código de Comercio, que estipula lo siguiente:

En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad. (Subrayado fuera de texto).

Lo consignado en la norma en cita se aplica al coaseguro, por estipulación expresa del artículo 1095 del estatuto mercantil, el cual que establece:

Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro. (Subrayado fuera de texto).

Dada la figura del coaseguro y de conformidad con lo anterior, la responsabilidad de cada una de las coaseguradoras está limitada al porcentaje antes indicado, ya que no existe solidaridad entre ellas.

En ese orden de cosas, existiendo coaseguro, de acuerdo con el cual cada aseguradora asumió el porcentaje arriba señalado, se destaca que ni siquiera en el improbable caso de que fueran viables las pretensiones de la parte actora, podría condenarse a mi representada por lo que le corresponde a la otra coaseguradora, como quiera que en el coaseguro las compañías aseguradoras no son solidarias, como se desprende del artículo 1092 del Código de Comercio, debido a que en caso de coexistencia de seguros, cada asegurador deberá soportar la indemnización debida, en proporción a la cuantía de su participación porcentual

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito declara probado el presente medio exceptivo.

3. Límites máximos de responsabilidad, condiciones del seguro y disponibilidad del valor asegurado.

Sin perjuicio de lo expuesto en la precedente y sin que implique reconocimiento de obligación alguna a cargo de mi representada, se formula esta excepción, sólo en gracia de discusión, en virtud de que cualquier decisión en torno al llamado en garantía, necesariamente se registrará o sujetará a las diversas condiciones del contrato de seguro utilizado como fundamento de la convocatoria, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, los deducibles (que es la porción que de cualquier siniestro debe asumir la entidad asegurada), las exclusiones de amparo, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso, el juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial que sirve de base para al llamamiento en garantía, al contenido de la condiciones de la póliza.

Consecuentemente, la posibilidad de que surja responsabilidad de la aseguradora depende estrictamente de las diversas estipulaciones contractuales, frente a los hechos que se prueben en el proceso, ya que su cobertura exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según lo pactado y no a cualquier evento, ni a cualquier otro riesgo no previsto convencionalmente, o excluido de amparo.

No sobra aclarar que la responsabilidad de las compañías coaseguradora por todo concepto, no excederá del valor de la cobertura que podría verse afectado en este caso NUEVE MIL MILLONES SEICIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$9.663.850.000,00) por evento/ vigencia indicado en la carátula de la póliza para la suma de todos los siniestros amparados en esa cobertura durante la vigencia anual de la misma. Cabe resaltar, que en la carátula de la póliza se encuentra estipulado un sublímite de hasta el 30% del amparo básico por evento/vigencia para predios adyacentes, quiere decir que en una hipotética condena no podría afectarse más del 30% de límite antes mencionado.

Lo anterior indica que, si se llegaren a presentar otras reclamaciones o demandas para obtener indemnizaciones que afecten la póliza de seguro, se entenderán como una sola pérdida y la obligación de mi representada está limitada a la suma asegurada, conforme a lo dispuesto en los Arts. 1079 y 1089 del Código de Comercio. Es decir que el límite global del valor asegurado por vigencia se reducirá en la suma de los montos de las indemnizaciones

pagadas, sin perjuicio del deducible pactado.

De conformidad con lo expuesto, al momento de resolver sobre la relación sustancial en que se sostiene el llamamiento en garantía, respetuosamente solicito tomar en consideración, todas y cada una de las condiciones del contrato de seguro.

4. La póliza de responsabilidad civil extracontractual N°021311759 existe un deducible que se encuentra a cargo del asegurado.

Adicionalmente, y sin perjuicio de las razones expuestas que indican que no hay cobertura bajo el seguro comentado, ni de los demás argumentos expuestos atrás, también debe tener presente que al momento de convenir los amparos en la póliza que nos ocupan, se impuso una carga al asegurado o al beneficiario en caso de siniestro, por virtud de la cual estos asumirán una parte del mismo. Esto es lo que se denomina deducible, una suma de dinero del valor del siniestro que asumirán como coparticipación en el mismo. Es por ello, que en las caratulas de la póliza expedida líder, se concertó un deducible el cual corresponde a la fracción de la pérdida que debe asumir directamente y por su cuenta el asegurado, y en este caso se pactó para las coberturas siguientes de manera específica:

AMPAROS	DEDUCIBLE	MÍNIMO
Predios, labores y operaciones	10%	COP \$15.000.000
Propiedades Adyacentes	15%	COP \$15.000.000

Por otra parte, y de acuerdo con la normatividad vigente, la Superintendencia Financiera de Colombia en Concepto No. 2019098264 del 29 de agosto de 2019, ha sido clara en definir en qué consiste el deducible indicando lo siguiente:

“...Sin embargo, es preciso señalar que en nuestro ordenamiento jurídico no existe disposición que obligue al asegurador a indemnizar conforme a determinado régimen específico, en consecuencia, sea que la incapacidad o la lesión se acredite en las formas mencionadas en su comunicación, la fijación del monto de la indemnización se rige por las estipulaciones que al respecto hubieren pactado el tomador y el asegurador.

Dicho esto, en una póliza donde se ampara la responsabilidad civil extracontractual el monto de la indemnización puede verse disminuido si las partes han pactado que un porcentaje de la pérdida se asumirá a título de deducible por el asegurado, convenio que resulta legalmente viable, de acuerdo con nuestro ordenamiento mercantil.

En efecto, la Sección I del Capítulo II, Título V, Libro Cuarto del Código de Comercio, en su artículo 1103, consagra dentro de los principios comunes a los seguros de daños la posibilidad de pactar, mediante cláusulas especiales, que el asegurado “...deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño”.

Una de tales modalidades, la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de

ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado.

Por tanto, el valor del ofrecimiento extendido por la compañía aseguradora, podría variar en función de los perjuicios sufridos por el reclamante, así como los elementos probatorios que se hubieren allegado para acreditar el valor de la pérdida, conforme lo presupuestado en el artículo 1077 del código de comercio, aunado a las condiciones generales y particulares pactadas en la póliza, como lo son el límite del valor asegurado, el deducible pactado con el asegurado, entre otros factores⁷.

Ahora bien, en el remoto evento en que el despacho considere imponer una condena inferior a al deducible pactado a las Compañías Aseguradoras, la póliza no ofrecería cobertura por ser un valor inferior al deducible pactado en el contrato de seguros. Ruego al despacho tener en cuenta cada una de las condiciones establecidas en la póliza en comento, haciendo especial hincapié en la suma amparada mediante el contrato y al deducible pactado en el mismo. De igual manera, solicito que en el remoto evento de que se llegare a hacer efectivo el llamamiento en garantía se apliquen todas y cada una de las cláusulas y condiciones del contrato de seguro.

5. Exclusiones de la póliza

Esta excepción, se propone en gracia de discusión y sin que implique reconocimiento de responsabilidad alguna a cargo de mi representada, en virtud de que las condiciones de cada del contrato de seguro utilizado como fundamento del llamamiento en garantía, contemplan algunas exclusiones de amparo que de presentarse relevan a la Compañía Aseguradora de la obligación de pagar cualquier indemnización y por ende ante su configuración, ruego declarar probada esta excepción.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

CAPÍTULO IV

MEDIOS DE PRUEBA

Solicito decretar y tener como pruebas las siguientes:

1. **Documentales:** Respetuosamente solicito se tengan como tales las siguientes:
 - Certificado de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, que anexo a este escrito.
 - Póliza de Responsabilidad Civil N° 14377 y sus condiciones generales y particulares.
2. **Interrogatorio de parte:** Con fundamento en el artículo 198 del Código General del

⁷ Superfinanciera (2019). Concepto 2019098264. "Seguros, Pago de Indemnización, Seguro de Responsabilidad Civil". Agosto 29.

Proceso, solicito comedidamente al señor Juez, ordenar la citación de los demandantes con el fin de que contesten una serie de preguntas que por escrito en pliego abierto o cerrado les formularé sobre los hechos relacionados con el proceso.

- 3. Testimoniales:** Ruego respetuosamente al Despacho se me permita realizar las preguntas que considere pertinentes, dentro de los parámetros establecidos en la ley para tal fin, a los testigos solicitados por la parte demandante y por la parte demandada. Lo anterior con la finalidad de contribuir con el esclarecimiento de los hechos que requieran apoyo en la declaración de los terceros.

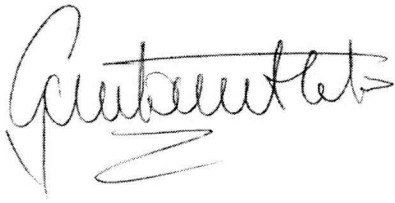
CAPÍTULO VI

NOTIFICACIONES

La parte convocante, en el lugar indicado en el escrito de Llamamiento en Garantía.

Al suscrito en la Av. 6ª A Bis No.35 N - 100, Oficina 212, Centro Empresarial Chipichape, en Cali. Dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Del señor juez,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.



ace seguros

Calle 72 No. 10-51 Piso 7
Bogotá D.C.
Colombia
Nit 860.026.518-6
www.acelatinamerica.com

571 3190300 PBX
571 3190400
571 3190408 Fax
571 3190304

RAMO		OPERACION		POLIZA		ANEXO		REFERENCIA			
12 RESPONSABILIDAD		01 Poliza Nueva		14377		0		12001437700000			
SUCURSAL		VIGENCIA DEL SEGURO								FECHA DE EMISION	
09 MEDELLIN		DESDE				HASTA				AÑO MES DIA	
		AÑO MES DIA HORA				AÑO MES DIA HORA				AÑO MES DIA	
		2014 01 29 00				2015 01 28 24				2014 02 12	
TOMADOR		U.T. Y DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAU						C.C. O NIT		8300596051	
DIRECCION		AUTOP NORTE KM 21 - O						CIUDAD		BOGOTA	
ASEGURADO		U.T. Y DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAU						C.C. O NIT		8300596051	
DIRECCION		AUTOP NORTE KM 21 - O						CIUDAD		BOGOTA	
BENEFICIARIO		TERCEROS AFECTADOS						C.C. O NIT		11111	
DIRECCION		ND						CIUDAD		-	
INTERMEDIARIO				COASEGURO ACEPTADO							
30977 RISKS&PROTECCION LTD ASESORES				18.00				ALLIANZ SEGUROS S.A. (20)			
								POLIZA 1495844 DOCMTO. 1			
								% PART. 30.00 VR.COM.			

INFORMACION DEL RIESGO

FOR MEDIO DEL PRESENTE CERTIFICADO SE CONTABILIZA NUESTRA PARTICIPACION DEL 30% SEGUN POLIZA LIDER N° 021495844 EXPEDIDA POR ALLIANZ.

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PRESENTE POLIZA, O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO A LA COMPAÑIA DE SEGUROS PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICION DE LA POLIZA.

Para mayor información contáctenos al e-mail pagos.clientes@acegroup.com

VALOR PRIMA	25.500.000,00	COL\$
GASTOS EXPED.	0,00	COL\$
I.V.A.	0,00	COL\$
TOTAL A PAGAR	25.500.000,00	COL\$

TOMADOR

Jaime Chavez
ACE Seguros S.A.



ace seguros

ACE - COLOMBIA

Fecha: 2014/02/12

Hoja Matriz de: OTROS									

Ramo: cod. Tr. Nro. Poliza Nro. Anexo T.Ane Cod.Multinal.									
RESPONSABILIDAD CIVIL 12 01 14377 0									

Operacion:POLIZA NUEVA					18 OPERACION ORIGINAL				

T.Pol. Periodo T. Seg. T.Neg. 1 Mod. Seguro B CON:									
COMERCIAL NO RENOVABLE									

Forma Lucro Coaseg. Periodo Poliza Pol.Rel/Autor									
Cesante Pactado % Indemn. Meses Acomod. N 00/									
Negocio 40 No Jumbo									
=====									
Departamento.....: ATLANTICO Cod.....: 07									
Sucursal.....: MEDELLIN Cod.....: 09									
NombRISKS&PROTECCION LTD ASESORES Cod. Agente.....: 3-0977									
Coms.Agente...: %/ 18.00%									

Tomador.....: U.T. Y DESARROLLO VI AL DEL VA Nit. CC.....: 8300596051									
Direccion.....: AUTOP NORTE KM 21 - O Ciudad.....BOGOTA									
Asegurado.....: U.T. Y DESARROLLO VI AL DEL VA Nit. CC.....: 8300596051									
Direccion.....: AUTOP NORTE KM 21 - O BOGOTA									
Beneficiario.....: TERCEROS AFECTADOS Nit. CC.....: 11111									
Direccion.....: ND -									
Moneda.....: PESOS Cod.....: 00									
Tipo de Cambio...:									

V I G E N C I A S: POLIZA DOCUMENTO Calculo: 2=Corto Pl.									
Ter Dias Emision Desde Hasta Desde Hasta Prima 3=Prorrata									
12 364 20140212 20140129 20150128 20140129 20150128 3 4=Especial									

Tipo de Negocio.: 20 Coaseguro Acept. % 30.00									
ó Aceptacion.....									
Coaseguros.....: ALLIANZ SEGUROS S.A. Poliza Lider Doc Lider									
Aceptados: % Participacion 30.00% 1495844 1									
=====									
Nro. Bien Cod Des Descripcion del Riesgo: Suma A/da. Anual									
de A. o de cr. Decl Ram Dias Lim.Max.Asegurado									
Rsgo Tray Amp Amp Bien Asegurado arac Esp Lucro Lim.Max.Despacho.									

001 001 87 PLO EDIFICIO N 01 2899.155.000,00									
TOTAL VALORES 2.899.155.000,00									
=====									
Des Vlr.A/ble/* Valor Su Tasa V a l o r * D e d u c i b l e s *									
Amp Valor Base*Despacho ma Basica P r i m a % V a l o r									

PLO 2899.155.000,00 S 0,000 25.500.000,00 0,000									
TO 2.899.155.000,00 25.500.000,00 ...TOTALES									



ace seguros

ACE - COLOMBIA

Fecha: 2014/02/12

Hoja Matriz de: OTROS						
Ramo:	cod.	Tr.	Nro. Poliza	Nro. Anexo	T.Ane	Cod.Multinal.
RESPONSABILIDAD CIVIL	12	01	14377		0	

Operacion:POLIZA NUEVA

18 OPERACION ORIGINAL

Continuacion de la pagina Anterior							
=====							
Nro.	Direccion riesgo	/	Desc. Actividad	Codigo	Codigo	Grupo	Clasi
Rsgo				Ubica.	Ocupac.	Const	fica.
=====							
001	CLL 34 N° 41-97	OFC 203	OTROS		7011		
=====							
COASEGUROS CEDIDOS							
=====							

Clausulas y Textos:

POR MEDIO DEL PRESENTE CERTIFICADO SE CONTABILIZA NUESTRA PARTICIPACION DEL 30% SEGUN POLIZA LIDER N° 021495844 EXPEDIDA POR ALLIANZ.



ace seguros

Certificado de Cesión de Reaseguro Certificate of Reinsurance Cession

Confirmamos por medio del presente la cesión facultativa aceptada por ustedes, de acuerdo a los terminos y condiciones detallados a continuación.

We hereby confirm the Facultative cession accepted by you in accordance with the terms and conditions, as follows:

Certificado N°	:	GCP/	12-00000
Asegurado	:	U.T. Y DESARROLLO VI AL DEL VALLE DEL CAU	
<i>Insured</i>			
Codigo Multinacional	:	Rcc	Treaty
<i>Multinational Code</i>			
Poliza Local No.	:	0014377	
<i>Local Policy No.</i>			
Endoso No.	:	00000	
<i>Endorsement No.</i>			
Ubicación	:	AUTOP NORTE KM 21 - O	BOGOTA
<i>Location</i>			
Ramo	:	RESPONSABILIDAD	
<i>Line of Bussines</i>			
Vigencia	:	2014/01/29 a 2015/01/28	
<i>Policy Term</i>			
Bienes Asegurados	:		
<i>Insured Properties</i>			
Moneda	:	PESOS	
<i>Currency</i>			
Suma Asegurada Total	:	2,899,155,000.00	
<i>Insured Amount</i>			
Prima Total	::	25.500.000,00	
<i>Premium</i>			
Su Participación Suma	:	2,899,155,000.00	
<i>Your Share Sum</i>			
Su Participación Prima	:	25.500.000,00	
<i>Your Share Premium</i>			
Reserva de Primas	:		
<i>Premium Reserve</i>			
Comisión	:		
<i>Commission</i>			
Saldo Neto	:	25.500.000,00	
<i>Net Balance</i>			
Observaciones	:	CONTRATO	
<i>Observations</i>		POLIZA NUEVA	

Los demás términos y condiciones se muestran en documento adjunto, mismo que deberán revisar y, en caso de estar conformes, devolver copia firmada del presente.

The other terms and conditions are shown in attached document, which you should revise and return signed copy as acceptance confirmation.

Santa Fe de Bogotá 12 de FEBRERO de 2014

Reasegurador
Reinsurer

Cedente
Cedent



ace seguros

Certificado de Cesión de Reaseguro
Anexo "A"

REAR33A
12/02/2014
08:52:09

524

POLIZA	ENDOSO	CERTIFICADO Nro.	OPERACION	ENDOSO REF.	
0014377	00000	12-00000	01 POLIZA NUEVA	0014374	
MONEDA	CAMBIO	EMISION	VIGENCIA		
00		2014/02/12	2014/01/29	A 2015/01/28	
ASEGURADO					
08300596051-U.T. Y DESARROLLO VI AL DEL VALLE DEL CAU					
REASEGURADOR				BROKER	
-					
LINEA DE NEGOCIO			Multinal	RCC	TREATY
7 *****					
LOCATION		TpoCbr	CshFlw	Usa	SpcRsk

DISTRIBUCION DE REASEGURO								
Ssb	COBERTURA	% CEDIDO	SUMA CEDIDA	PRIMA CEDIDA	COMISION	% Comision	RESERVA	% RESERVA
	DA#OS A LA		2899,155,000.00	25,500,000.00				
		SUBTOTAL	2899,155,000.00	25,500,000.00				



ace seguros

Certificado de Cesión de Reaseguro
Anexo "B"

REAR33B
12/02/2014
08:52:09

POLIZA	ENDOSO	CERTIFICADO Nro.	OPERACION	ENDOSO REF.
0014377	00000	12-00000	01 POLIZA NUEVA	0014374

MONEDA	CAMBIO	EMISION	VIGENCIA
00 PESOS		2014/02/12	2014/01/29 A 2015/01/28

ASEGURADO
08300596051-U.T. Y DESARROLLO VI AL DEL VALLE DEL CAU

REASEGURADOR	BROKER
--------------	--------

LINEA DE NEGOCIO	Multinal	RCC	TREATY
7 *****			

LOCATION	TpoCbr	CshFlw	Usa	SpcRsk

DISTRIBUCION DE REASEGURO						
Ssb	COBERTURA	DISTRIB. SUMA	DISTRIB. PRIMA	COMISION	RESERVA	TOTAL
RETENIDO						
	DA#OS A LA	2899,155,000.00	25,500,000.00			25,500,000.00
	SUBTOTAL	2899,155,000.00	25,500,000.00			25,500,000.00
	TOTALES	2899,155,000.00	25,500,000.00			25,500,000.00



ace seguros

ACE - COLOMBIA Revision LISTADO DE CONTROL - RESPONSABILIDAD CIVIL 12 -12 HOJA: 1

ACE - COLOMBIA 12 - 12

EMITIDO: 2014/02/12 8.50.55 REASEGURO REA031

Poliza... 14377

Endoso... Ref

Operacion: 01 Emission:2014/02/12 Vigencia:2014/01/29-2015/01/28

Moneda: 00 Cambio:

T001
No.RIMET T001 Periodo 1401 Ramo 12 RmoEsp 12

No	Ds	Rea	Reasg	Limite	En_Exceso	%	Ca	Prima_Pactada	Comision	Reserva
01	NA	RET				100.0000	11			
02	NA	RET				100.0000	21			
03	XL	RET		200,000			21			
04	XL	XL1	P6NS	99,800,000	200,000		21			
			05190			100.0000	20130601	20140531		

DISTRIBUCION REASEGURO

DISTRIBUCION REASEGURO

Itm Ssb Cb

Codigo_y_Nombre	Reaseguradora	%Cedido	Distrib.Sum	Distrib.Prima	Comision	Reserva
					Valor	Valor

001

001

87 DA#OS A LA PROPIEDAD

87 DA#OS A LA PROPIEDAD

RET.

Sbttotal	2899,155,000.00	25,500,000.00
Tot Ret	2899,155,000.00	25,500,000.00
Tot Ced		
Totales	2899,155,000.00	25,500,000.00

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 12 de enero de 2021 Hora: 15:06:18

Recibo No. AA21032299

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A210322996ABBE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.
Nit: 860.026.518-6
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00007164
Fecha de matrícula: 21 de marzo de 1972
Último año renovado: 2020
Fecha de renovación: 18 de marzo de 2020
Grupo NIIF: Entidades públicas que se clasifiquen según el Artículo No. 2 de la Resolución 743 del 2013, según la Contaduría General de la Nación (CGN).

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 7 # 71 - 21 To B P 7
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificacioneslegales.co@chubb.com
Teléfono comercial 1: 3190300
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 7 # 71 - 21 To B P 7
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación:
notificacioneslegales.co@chubb.com
Teléfono para notificación 1: 3190300
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

Página 1 de 17

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 12 de enero de 2021 Hora: 15:06:18**

Recibo No. AA21032299

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A210322996ABBE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

REFORMAS ESPECIALES

Que por Escritura Pública No. 0809 Notaría 10 de Bogotá del 11 de marzo de 1.988 inscrita el 14 de marzo de 1.988 bajo el No.231.117 del libro IX, la sociedad cambió el nombre de: "SEGUROS COLINA S.A. Por el de: CIGNA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 000809 de Notaría 10 de Bogotá, D.C. del 11 de marzo de 1988, inscrita el 17 de marzo de 1988 bajo el No. 00217391 del libro IX, la sociedad cambió el nombre por: CIGNA SEGUROS DE COLOMBIA S.A.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 003583 de Notaría 18 de Santa Fe de Bogotá, D.C. Del 07 de septiembre de 1999, inscrita el 14 de septiembre de 1999 bajo el No. 00696123 del libro IX, la sociedad cambió el nombre de: CIGNA SEGUROS DE COLOMBIA S.A., por el de: ACE SEGUROS S.A.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1482 de la Notaría 28 de Bogotá D.C. Del 21 de octubre de 2016, inscrita el 1 de noviembre de 2016 bajo el número 02154169 del libro IX, la sociedad de la referencia cambio su nombre de: ACE SEGUROS S.A., por el de: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

Que por E.P. No. 1071 de la Notaría 10 de Bogotá del 4 de abril de 1988, inscrita el 15 de abril de 1988 bajo el No. 233521 del libro IX, la sociedad se fusiono, absorbiendo a la compañía la CONTINENTAL COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1498 de la Notaría 28 de Bogotá D.C., del 25 de octubre de 2016, inscrita el 1 de noviembre de 2016 bajo el número 02154138 del libro IX, la sociedad de la referencia (absorbente) absorbe mediante fusión a la sociedad CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. La cual se disuelve sin liquidarse,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 12 de enero de 2021 Hora: 15:06:18

Recibo No. AA21032299

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A210322996ABBE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

transfiriendo en bloque la totalidad de sus activos y pasivos.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Que mediante Oficio No. 2436 del 20 de agosto de 2019, inscrito el 30 de Agosto de 2019 bajo el No. 00179553 del libro VIII, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga, comunicó que en el Proceso Verbal (Responsabilidad Civil Extracontractual) No. 680013103004201900196-00 de Aminta Gaona de Prada, Eliecer Gaona Martínez y Eduardo Gaona Martínez, contra: AUTOPISTAS DE SANTANDER S.A. y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0499 del 06 de marzo de 2020, el Juzgado 4 Civil del Circuito de Montería (Cordoba), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 23-001-31-03-004-2020-00035-00 de: David Jose Morinson Negrete CC. 1.067.881.227, Contra: Jaime Andres Uribe Ballena CC. 1.065.889.878, BANCO BBVA COLOMBIA SA, el cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de Agosto de 2020 bajo el No. 00184902 del libro VIII.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 8 de octubre de 2069.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá por objeto principal la realización de operaciones de seguro, bajo las modalidades y ramos facultados expresamente por la superintendencia bancaria y aquellas previstas en la ley con carácter especial. Así mismo, podrá efectuar operaciones de reaseguro en los términos que establezcan las disposiciones legales sobre el particular, o las de cualquier otro país donde establezca sucursales o agencias. En desarrollo de su objeto principal, la sociedad podrá ejecutar toda clase de negocios afines al de seguro que la ley colombiana autorice a las compañías de seguros generales o

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 12 de enero de 2021 Hora: 15:06:18

Recibo No. AA21032299

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A210322996ABBE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

comerciales, sea que estos negocios se desarrollen en el país o en el exterior y hacer las inversiones en bienes raíces o muebles legalmente permitidas, pudiendo participar en otras sociedades de cualquier tipo y cualquiera que sea su objeto, ya sean constituidas o en el acto de su constitución. Además, la sociedad podrá dar y recibir créditos, recibiendo u otorgando garantías reales y personajes, adquirir y enajenar a cualquier título toda clase de bienes muebles e inmuebles, gravarlos a cualquier título y cambiarles su forma, celebrar el contrato comercial de cambio en todas sus manifestaciones y, en consecuencia, aceptar, girar, descontar, adquirir, endosar, garantizar, protestar, dar en garantía toda clase de títulos valores, así como para realizar operaciones de libranza, y en general, ejecutar o celebrar toda clase de actos lícitos que tiendan directamente a la realización de su objeto social principal y las que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones legal o convencionalmente derivadas de la existencia y actividad de la sociedad.

CAPITAL*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor	: \$0,00
No. de acciones	: 0,00
Valor nominal	: \$0,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor	: \$0,00
No. de acciones	: 0,00
Valor nominal	: \$0,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor	: \$0,00
No. de acciones	: 0,00
Valor nominal	: \$0,00

*****Aclaración Capital*****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 12 de enero de 2021 Hora: 15:06:18

Recibo No. AA21032299

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A210322996ABBE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadosselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

** Capital Autorizado **
Valor : \$66,006,502,303.00
No. de Acciones : 1,449,809,040.00
Valor Nominal : \$45.5277215701456

** Capital Suscrito **
Valor : \$66,006,502,303.00
No. de Acciones : 1,449,809,040.00
Valor Nominal : \$45.5277215701456

** Capital Pagado **
Valor : \$66,006,502,303.00
No. de Acciones : 1,449,809,040.00
Valor Nominal : \$45.5277215701456

NOMBRAMIENTOS

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

Mediante Acta No. 90 del 26 de noviembre de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de febrero de 2020 con el No. 02552149 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Obregon Trillos Manuel Francisco	C.C. No. 000000079151183
Segundo Renglon	Afanador Garzon Oscar Luis	C.C. No. 000000019490945
Tercer Renglon	Montenegro Ramirez Alvaro Joaquin	C.C. No. 000000079485188
Cuarto Renglon	Sevilla Muñoz Fabricio	P.P. No. 000001707261366
Quinto Renglon	Sarniguet Kuzmanic	P.P. No. 000000P08841264

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 12 de enero de 2021 Hora: 15:06:18

Recibo No. AA21032299

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A210322996ABBE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Vivianne

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Orozco Vasconsellos Ivonne	C.C. No. 000000049786217
Segundo Renglon	Garcia Moncada Gloria Stella	C.C. No. 000000039782465
Tercer Renglon	Salcedo Roberto	P.P. No. 000000488390096
Cuarto Renglon	Pazmino Cabrera Xavier Antonio	P.P. No. 000000908889264
Quinto Renglon	Chaves Lopez Jaime	C.C. No. 000000079693817

REVISORES FISCALES

Mediante Acta No. 88 del 27 de marzo de 2018, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 31 de mayo de 2018 con el No. 02345290 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	PWC CONTADORES Y AUDITORES S.A.S.	N.I.T. No. 000009009430484

Mediante Documento Privado No. 220844 del 12 de octubre de 2018, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de diciembre de 2018 con el No. 02402761 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Ruiz Gerena Claudia Yamile	C.C. No. 000000052822818 T.P. No. 129913-T

Mediante Documento Privado No. SIN NUM del 2 de julio de 2020, de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 12 de enero de 2021 Hora: 15:06:18**

Recibo No. AA21032299

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A210322996ABBE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 7 de septiembre de 2020 con el No. 02612989 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal	Bolivar Lopez Andres	C.C. No. 000001030538232
Suplente	Eduardo	T.P. No. 169279-T

PODERES

Que por Escritura Pública No. 1442 de la Notaría 28 de Bogotá D.C., del 3 de noviembre de 2015, inscrita el 2 de diciembre de 2015 bajo el No. 00032689 del libro V, compareció Oscar Javier Ruiz Mateus identificado con cédula de ciudadanía No. 79.341.937 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente al doctor Jaime Rodrigo Camacho Melo, Varón colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.650.508 expedida en Bogotá y con la tarjeta profesional de abogado número 75.792 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que represente legal, jurídicamente y judicialmente a ACE SEGUROS S.A., en todos los asuntos de carácter administrativo, judicial, extrajudicial y arbitral, que conciernan a ACE SEGUROS S.A., y para que lleve a cabo los siguientes actos, en cualquier orden y sin consideración a su cuantía y calidad. 1, representación: para que represente a ACE SEGUROS S.A., ante cualquier persona natural o jurídica, de derecho público o privado, de carácter nacional o internacional y ante cualquiera juzgado, despacho judicial, cuerpo colegiado o tribunal, asamblea, junta, reunión, sociedad, consorcio, corporación, entidad, patrimonio autónomo, establecimiento, oficina, dirección, sección, que pertenezcan o no, o que estén vinculados o adscritos al estado o a la nación, a los departamentos, distritos, municipios, ministerios, departamentos administrativos, empresas industriales y comerciales del estado, establecimientos públicos, sociedad de economía mixta, Notarías y en general a toda la rama ejecutiva o administrativa, judicial o jurisdiccional y legislativa del poder público del estado, en cualquier acto, petición, actuación, diligencia, trámite o proceso en cualquier calidad. El apoderado podrá en representación de ACE SEGUROS S.A., absolver interrogatorios de parte, declarar y confesar. 2. Tribunal de arbitramento: Para que someta a la decisión de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 12 de enero de 2021 Hora: 15:06:18

Recibo No. AA21032299

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A210322996ABBE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

árbitros conforme a la ley y normas relacionadas, las controversias susceptibles de transacción relativas a los derechos y obligaciones de ACE SEGUROS S.A. y para que represente a la mencionada aseguradora donde sea necesario en el trámite de procesos arbitrales. 3. Apoderado judicial: Para que represente a ACE SEGUROS S.A. ante cualquier autoridad jurisdiccional o judicial en toda clase de procesos, juicios, trámites, diligencias, como demandante, demandado, llamado en garantía u otra calidad, sean civiles, comerciales, laborales, contenciosas administrativas, arbitrales y demás jurisdicciones que existan actualmente o puedan existir, teniendo las facultades que le confiere la ley y este mandato en general, más las de notificarse personalmente de toda providencia, contestar demandas y llamamientos en garantía, presentar e interponer recursos, promover incidentes, recibir, transigir, novar, conciliar, desistir y renunciar, sustituir total o parcialmente y reasumir, y las demás que sean necesarias para que nunca quede sin representación ACE SEGUROS S.A., judicial o extrajudicialmente ante autoridades judiciales, arbitrales o administrativas. 4. Conciliar y transigir: Para que concilie total o (sic) procesal, judicial o extrajudicialmente, cualquier tipo de (sic) negocios, ante juez, magistrado, arbitro, notario o conciliador (sic) general que esté adscrito o haga parte o no de cualquier (sic) entidad, fundación, asociación, consultorio jurídico, centro (sic) conciliación, centro de arbitraje, etc.; para que transija, (sic) arregle negocios, pleitos, procesos o trámites y diferencias (sic) ocurran respecto de los actos y contratos, derechos y obligaciones de ACE SEGUROS S.A. El apoderado en el evento de conciliación podrá presentar al conciliador, o a quien haga sus veces, todas las pruebas, documentos y excusas necesarios o a que haya lugar para que se pueda celebrar la respectiva audiencia. 5. Sustitución y revocación: Para que sustituya y reasuma total o parcialmente el presente poder y revoque sustituciones. 6. General: En general para que asuma la personería de ACE SEGUROS S.A., cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso quede sin representación en sus negocios. Segundo: revocabilidad: ACE SEGUROS S.A., se reserva expresamente la facultad de revocar total o parcialmente el presente mandato, en cualquier momento y por cualquier razón. Para ello bastará que ACE SEGUROS S.A. Eleve a escritura pública la revocación y solicitud al señor notario para que este ordene, a quien corresponda, hacer la respectiva nota de revocación o cancelación sobre el texto de la presente escritura pública que contiene al presente poder general. Tercero: Vigencia: El presente poder tendrá vigencia indefinida a partir de la fecha de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 12 de enero de 2021 Hora: 15:06:18

Recibo No. AA21032299

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A210322996ABBE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

otorgamiento de la presente escritura pública.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1599 de la Notaría 28 de Bogotá D.C., del 24 de noviembre de 2016, inscrita el 6 de diciembre de 2016 bajo los No. 00036435 y 00036439 del libro V, compareció Jaime Chaves Lopez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.693.817 expedida en Bogotá D.C., en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente, a favor de Carlos Humberto Carvajal Pabon, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.354.035 y tarjeta profesional número 33041 del Consejo Superior de la Judicatura y a Gustavo Alberto Herrera Avila, identificado con cédula de ciudadanía número 19.395.114 y con tarjeta profesional número 39116 del Consejo Superior de la Judicatura (los _apoderados_), para que en nombre y representación de la sociedad, realice los siguientes actos: Comparecer en juicio y representar a la sociedad en toda clase de asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos, teniendo todas aquellas funciones y facultades para ejercer dicha representación. Los apoderados en desarrollo de la representación legal de la sociedad para asuntos de índole judicial o administrativa, tendrán la facultad de imponerse de toda clase de notificaciones legales, confesar, interponer y sustentar recursos, contestar demandas, demandar y contra demandar, pedir y allegar pruebas, intervenir en todas las etapas, instancias e incidentes de los procesos o actuaciones judiciales o administrativas, rendir informes, absolver interrogatorios en diligencia de confesión judicial y extrajudicial, desistir, conciliar, transigir, recibir, conferir poderes y revocarlos y en general para que asuma la personería y representación de la sociedad CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. En todos aquellos asuntos judiciales o administrativos que estime necesario y conveniente a los intereses de esta sociedad, de manera tan amplia que está ningún caso quede sin representación en dicha clase de asuntos.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1060 de la Notaría 28 de Bogotá, del 02 de octubre de 2018, inscrito el 12 de octubre de 2018 bajo el número 00040208 del libro V, Manuel Francisco Obregón Trillos identificado con cédula de ciudadanía No. 79.151.183 de Bogotá en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio del presente instrumento confiere poder especial, amplio y suficiente a favor de Olivia Stella Viveros Arcila identificada con cédula de ciudadanía No. 29.434.260 y/o María Del Mar García de Brigard,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 12 de enero de 2021 Hora: 15:06:18

Recibo No. AA21032299

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A210322996ABBE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

identificada con cédula de ciudadanía No. 52.882.565 y/o Gloria Stella García Moncada, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.782.465 y/o Ivonne Orozco Vasconsellos identificada con cédula de ciudadanía No. 49.786.217 y/o Carolina Isabel Rodríguez Acevedo, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.417.444 y/o Daniel Guillermo García Escobar identificado con cédula de ciudadanía No. 16.741.658 (los apoderados) para que actúen individual o conjuntamente en nombre y representación de la sociedad para I) Firmar pólizas de seguros en nombre de la sociedad. II) Firmar certificaciones derivadas de las pólizas de seguros para los ramos autorizados. Los apoderados estarán facultados para negociar, suscribir, actualizar certificaciones derivadas de las mismas. III) Los apoderados tienen la capacidad para sustituir y reasumir este poder.

Que por Escritura Pública No. 1585 de la Notaría 28 de Bogotá D.C., del 22 de noviembre de 2016, inscrita el 29 de noviembre de 2016 bajo los No. 00036239, 00036240, 00036241, 00036242, 00036243 y 00036244 del libro V, compareció Maria Del Mar Garcia de Brigard identificada con cédula de ciudadanía No. 52.882.565 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial amplio y suficiente a Oscar Luis Afanador Garzon identificado con cédula de ciudadanía No. 19.490.945; y/o a Maria Patricia Aragon Velez, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.510.821; (los apoderados), para que actúen individual o conjuntamente en nombre y representación de la sociedad para: I) Firmar pólizas de seguros en nombre de la sociedad. II) Firmar certificaciones derivadas de las pólizas de seguros para los ramos autorizados. Los apoderados estarán facultados para negociar, suscribir, actualizar y cancelar las pólizas de seguros, junto con el otorgamiento de las certificaciones derivadas de las mismas. II) Los apoderados tienen la capacidad para sustituir y reasumir este poder.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública Número 151 de la Notaría 28 de Bogotá D.C, del 19 de febrero de 2019, inscrita el 4 de marzo de 2019 bajo el número 00041007 del libro V, compareció Manuel Francisco Obregon Trillos identificado con cédula de ciudadanía número. 79.151.183 en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial amplio y suficiente a favor de Lorena Gutierrez Flores, identificada con pasaporte número g23204652 (la "apoderada"), para que actúen

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 12 de enero de 2021 Hora: 15:06:18

Recibo No. AA21032299

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A210322996ABBE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

individual o conjuntamente en nombre y representación de la sociedad para: I) Firmar pólizas de seguros en nombre de la sociedad. II) Firmar certificaciones derivadas de las pólizas de seguros para los ramos autorizados. La apoderada estará facultada para negociar, suscribir, actualizar y cancelar las pólizas de seguros, junto con el otorgamiento de las certificaciones derivadas de las mismas. III) La apoderada tiene la capacidad para sustituir y reasumir este poder.

REFORMAS DE ESTATUTOS

REFORMAS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
2.844	26-V- 1.992	18 STAFE BTA	27-V- 1.992 NO.366.564
2.142	16- V-1.995	18 STAFE BTA	24- V-1.995 NO.493.932
2.847	19-VI-1.996	18 STAFE BTA.	24-VI-1.996 NO.542.979

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0001797 del 19 de mayo de 1999 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	00682571 del 1 de junio de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0003583 del 7 de septiembre de 1999 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	00696123 del 14 de septiembre de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0008226 del 27 de junio de 2000 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	00735121 del 29 de junio de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0005349 del 6 de octubre de 2000 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	00749625 del 20 de octubre de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0001104 del 21 de agosto de 2001 de la Notaría 16 de Bogotá D.C.	00791851 del 30 de agosto de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0003874 del 3 de mayo de 2002 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00827149 del 16 de mayo de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0010754 del 9 de octubre de 2002 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00850293 del 25 de octubre de 2002 del Libro IX

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 12 de enero de 2021 Hora: 15:06:18

Recibo No. AA21032299

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A210322996ABBE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

E. P. No. 0001182 del 3 de mayo de 2006 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	01054022 del 9 de mayo de 2006 del Libro IX
E. P. No. 1010 del 22 de abril de 2009 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	01293353 del 29 de abril de 2009 del Libro IX
E. P. No. 122 del 22 de enero de 2010 de la Notaría 16 de Bogotá D.C.	01356112 del 25 de enero de 2010 del Libro IX
E. P. No. 660 del 12 de marzo de 2010 de la Notaría 16 de Bogotá D.C.	01368649 del 15 de marzo de 2010 del Libro IX
E. P. No. 642 del 15 de abril de 2014 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	01828907 del 24 de abril de 2014 del Libro IX
E. P. No. 1034 del 18 de junio de 2014 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	01849532 del 7 de julio de 2014 del Libro IX
E. P. No. 001634 del 22 de diciembre de 2015 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	02052237 del 13 de enero de 2016 del Libro IX
E. P. No. 1482 del 21 de octubre de 2016 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	02154169 del 1 de noviembre de 2016 del Libro IX
E. P. No. 1498 del 25 de octubre de 2016 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	02154138 del 1 de noviembre de 2016 del Libro IX
E. P. No. 2024 del 20 de diciembre de 2019 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	02537294 del 27 de diciembre de 2019 del Libro IX

Estatutos ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARÍA	INSCRIPCIÓN
5100	8- X-1.969	3 Bogotá	10-IX-1.969 No. 26745
1497	16-VIII-1974	11 Bogotá	16-IX-1.974 No. 20935
3933	19-XI -1.976	10 Bogotá	7-XII-1.976 No. 41326
964	9-III-1.982	7 Bogotá	4-VI -1.982 No.116768
4131	1-XII-1.987	10 Bogotá	28-XII-1.987 No.225595
809	11-III-1.988	10 Bogotá	14-III-1.988 No.231117
1067	8-VII-1.988	28 Bogotá	15-VII-1.988 No.240759
2007	7-XII-1.988	28 Bogotá	13-XII-1.988 No.252457

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 12 de enero de 2021 Hora: 15:06:18

Recibo No. AA21032299

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A210322996ABBE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

5128	10- XI-1.989	18 Bogotá	21- XI-1.989	No.280317
1740	20-IV- 1.990	18 Bogotá	8-IV- 1.990	No.293613
2010	7- V- 1.990	18 Bogotá	8-IV- 1.990	No.293613
3779	19- VI-1.991	18 Bogotá	27-VI -1.991	No.330796
2844	26- V -1.992	18 STAFE BTA	27-V -1.992	No.366564

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Que por Documento Privado de Representante Legal del 2 de diciembre de 2008, inscrito el 3 de febrero de 2009 bajo el número 01272228 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- CHUBB LIMITED

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Que por Documento Privado No. sin num de Representante Legal del 11 de febrero de 2016, inscrito el 4 de abril de 2016 bajo el número 02089552 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- CHUBB LIMITED

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial : 2016-01-14

*****Aclaración de Situación de Control*****

Se aclara la situación de control inscrita el 3 de febrero de 2009 bajo el número 01272228 del libro IX, informando que la sociedad matriz CHUBB LIMITED (matriz) ejerce situación de control indirectamente a través de ACE INA INTERNATIONAL HOLDINGS LTD y otras filiales y/o empresas del grupo ACE sobre la sociedad de la referencia (subordinada).

*****Aclaración Grupo Empresarial*****

Se aclara que por Documento Privado Sin núm. de representante legal del 11 de febrero de 2016, inscrito el 4 de abril de 2016, bajo el número 02089552 del libro IX, en el sentido de indicar que se configura grupo empresarial entre la sociedad matriz CHUBB LIMITED y

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 12 de enero de 2021 Hora: 15:06:18

Recibo No. AA21032299

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A210322996ABBE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

las subordinadas: CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑIA DE SEGUROS S A y ACE SEGUROS SA.

Aclaración De Situación de Control Y Grupo Empresarial
Que por Documento Privado Sin núm. de representante legal del 7 de diciembre de 2016, inscrito el 12 de diciembre de 2016, bajo el número 02164764 del libro IX, se modifica la situación de control inscrita bajo el registro 01272228 y grupo empresarial inscrito bajo el registro 02089552 del libro IX, en el sentido de indicar que la sociedad matriz CHUBB LIMITED ejerce situación de control y grupo empresarial de manera indirecta sobre la sociedad de la referencia a través de las sociedades: CHUBB GROUP HOLDINGS INC., CHUBB INA HOLDINGS INC., FEDERAL INSURANCE COMPANY, GREAT NORTHERN INSURANCE COMPANY, VIGILANT INSURANCE COMPANY, PACIFIC INDEMNITY COMPANY, INA CORPORATION, CHUBB INA INTERNATIONAL HOLDINGS LTD., AFIA FINANCE CORPORATION, INA FINANCIAL CORPORATION, BRANDYWINE HOLDINGS CORPORATION, INA HOLDINGS CORPORATION, INSURANCE COMPANY OF NORTH AMÉRICA, CENTURY INDEMNITY COMPANY, CENTURY INTERNATIONAL REINSURANCE COMPANY LTD.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:	CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A..
Matrícula No.:	03212432
Fecha de matrícula:	31 de enero de 2020
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cl 72 No. 10 51
Municipio:	Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 12 de enero de 2021 Hora: 15:06:18

Recibo No. AA21032299

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A210322996ABBE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación Distrital son informativos:

Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección Distrital de Impuestos, fecha de inscripción : 28 de marzo de 2017.

Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 30 de septiembre de 2020.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 12 de enero de 2021 Hora: 15:06:18

Recibo No. AA21032299

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A210322996ABBE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

TAMAÑO EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 1.573.716.220.068,00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6511

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la
sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y
cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 12 de enero de 2021 Hora: 15:06:18

Recibo No. AA21032299

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A210322996ABBE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a
www.ccb.org.co/certificadosselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la
imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera
ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la
autorización impartida por la Superintendencia de Industria y
Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

